[redacted]CANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 060-2023-EPEN-00576
Rc. [redacted]
[redacted]echa: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0136

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle II, casa

s/n, sector Las Colinas, municipio y provincia San Pedro de Macorís, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00146, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por el señor [redacted] (a) El Negro, en calidad de imputado, por intermedio de su abogada constituida y apoderada, [redacted], abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, contra la Sentencia penal núm. 249-04-2024-SSEN-00122, de fecha once (11)del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todos sus aspectos la decisión recurrida, debido a que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el juzgador del Tribunal a quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no*

> *contener los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado [redacted] (a) El Negro, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por encontrarse asistido por una abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional.* ***CUARTO:*** *Se hace constar el voto disidente del Mag. [redacted].* ***QUINTO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, a partir de lo cual comenzarán a correr los plazos.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 249-04-2024-SSEN-00122, de fecha 11 de junio de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable del crimen de asociación de malhechores para cometer homicidio agravado, en perjuicio de quién en vida respondía al nombre de [redacted], hechos previstos en los artículos 265, 266, 295, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra más allá de toda duda razonable; en

consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión. Acogió parcialmente la constitución en acción civil en consecuencia, condenó al imputado [redacted], al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00) a favor de la víctima constituida en actor civil, señora [redacted], como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00037, de fecha 20 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 12 de febrero de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo de los recursos y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente, la abogada de la parte recurrida, así como el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se declare con lugar el recurso de casación interpuesto en nombre del ciudadano [redacted], procediendo conforme a lo establecido en el artículo 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal, a dictar directamente sentencia absolutoria a favor del imputado. Subsidiariamente, sin renunciar a nuestras conclusiones principales que se proceda conforme las disposiciones del artículo 422 numeral 2 del Código Procesal Penal ordenar la celebración de nuevo juicio. Más subsidiariamente, de no acoger nuestras conclusiones anteriores que, de considerar esta honorable sala, que debe mantener una responsabilidad penal al imputado, luego de realizar una adecuada valoración de los elementos de prueba, proceda por la autoridad que le confiere el artículo 422, dictar directamente sentencia del caso, modificando los tipos penales impuestos y, por vía de consecuencia, la sanción impuesta.*

1.4.2. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], abogados adscrito al Servicio Nacional de Representación

Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que se rechace en todas sus partes el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente y que sea confirmada la sentencia marcada con el núm. 502-2024-SSEN-00146, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha 7 de noviembre de 2024, al no constatarse la presencia de los vicios denunciados por la parte recurrente, ya que la corte fundamentó y motivó con una correcta aplicación de la norma en apreciación de los hechos y una justa valoración de las pruebas. Que las costas civiles sean declaradas de oficio.*

1.4.3. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted] *(imputado y civilmente demandado), contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00146, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de noviembre de 2024, toda vez que la motivación ofrecida en dicha decisión resulta suficiente y efectiva para el tribunal de casación*

comprobar, que la corte de apelación examinó adecuadamente los hechos, los elementos de prueba y la pretensión probatoria de cada uno, los cuales resultaron suficientes para sustentar las conclusiones de la sentencia de primer grado, con lo cual resultó destruida la presunción de inocencia del encartado y le fue impuesta una sanción de treinta (30) años de reclusión en correspondencia a la magnitud del daño causado y con base en los criterios que para su determinación establece la norma, sin que se advierta inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación de lo resuelto por la alzada.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone como medios de su recurso de casación los que se leen a continuación:

> ***Primer medio**: Sentencia manifiestamente infundada (426.3 CPP). Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. Artículos 333 y 172 del CPP. En cuanto a la valoración de las pruebas y determinación de los hechos. **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones del orden legal en cuanto al debido proceso de ley y presunción de inocencia en violación al artículo 69 de la Constitución y 14 del CPP. Artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente se expresa, de manera muy resumida, de la forma en que se lee a continuación:

> *[…] Es evidente que los testigos que declararon en el juicio, de igual manera las pruebas documentales y periciales, no demuestran más allá de toda duda razonable que el imputado [redacted] [redacted]ue la persona que disparó al hoy occiso, independientemente de la ubicación en el lugar de los hechos. Si seguimos analizando las pruebas debatidas, como es el testimonio del señor [redacted], en calidad de policía, solo se limitó a*

establecer al tribunal las incidencias de la inspección de la escena del crimen, levantamiento y recolección de las evidencias, confirmando este testimonio lo declarado por los demás testigos, que había más personas con armas disparando y que, como resultado de esto, recibió dos impactos de bala, siendo una sola la que provocó la muerte del hoy occiso. Y cuando analizamos los elementos de pruebas documentales y periciales, entran al proceso a certificar la ocurrencia de un hecho; no así, prueban quién cometió los hechos. A que solo se puede ser sancionado por los hechos comprobados y debidamente acreditados con pruebas que no dejen lugar a dudas sobre la comisión de acción tipificada por el agente activo del delito, que en el caso en cuestión al recurrente se le condenó por asesinato y que el mismo tribunal no podía subsumirlo en los hechos probados, lo que evidencia una sanción penal al margen de la legalidad, correcta valoración y determinación de los hechos […]. Que en efecto de todo lo anterior hay que comprender, que la sentencia de marras, no hace posible la fácil comprobación en lo que respecta a la demostración y retención de la responsabilidad penal del procesado recurrente, ya que la Corte a qua no estructuro una sentencia lógica y coordinada, puesto que poco importa que la sentencia contenga una explicación adecuada en hecho y derecho a los tipos penales por los cuales fue acusado el procesado, ya que con esto se revela que se ha violado la ley, al

pretenderse que se dé como valido un testimonio de personas que realmente no pudieron ver a nuestro representado comer el hecho, de disparar al hoy occiso, y que comprometiera la responsabilidad penal del imputad […]. La Corte a qua del contenido de la indicada sentencia evalúa para ratificar la condena a nuestro representado, motivando el mismo en la pág. 14, que no hay dudas, basado en las pruebas debatidas, que nuestro representado se encontraba acechando a la víctima acompañado de otros sujetos y le disparan, constituyéndose así el tipo penal de asesinato, contra la hoy víctima, quien se encontraba con su hermana, antes de la ocurrencia de los hechos[…] en ese orden mediante el presente acto recursivo entendemos, que la corte hace una mal sana valoración de un derecho fundamental, como lo es el derecho a la presunción de inocencia, el cual constituye una garantía judicial que tiene toda persona, con el cual se obliga al acusador a destruirla mediante pruebas legítimas, idóneas, lógicas y suficientes. La inobservancia del juzgador en la aplicación de una norma de garantía judicial puede ser invocada en cualquier estado del procedimiento e incluso ser acogida de oficio por el juez de alzada cuando violenta derechos y garantías, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso […] De igual manera, el Tribunal a quo hizo caso omiso a lo expuesto por la defensa técnica con relación a la actoría civil, acogiendo como buena y válida la actoría civil

> *realizada por la señora [redacted], acogiendo parcialmente, condenando a una indemnización de (RD$2,000,000.00) a favor de la víctima. Cuando los documentos depositados por la víctima solo probaron un vínculo familiar con el occiso, no así demostrando ser la heredera o legataria, ese vínculo por el cual puede reclamar en justicia indemnización en nombre del occiso. Acorde con lo establecido en la norma. De lo cual ni siquiera hizo referencia en la sentencia. Violentado el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Así como la Constitución.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Ante los planteamientos del recurrente, la corte de apelación razonó, en síntesis, que:

> *[…] respecto a los errores en la individualización del imputado, no lleva razón el recurrente, pues la sentencia objeto de impugnación contempla las declaraciones de dos testigos los cuales señalan al imputado [redacted] (a) El Negro como uno de los autores materiales de los disparos, tanto la señora [redacted] como la señora [redacted], relatan de forma clara y precisa las circunstancias en que ocurrieron los hechos, a saber: a)"(...) él se fue a la casa, entró al callejón, cuando El Negro, Richito y*

Nini Nini entran al callejón armados con pistola en mano y con chaleco, lo sé porque yo vi cuando entraron al callejón y los conozco de La Ciénaga, somos nacidos y criados allá, los vi de una vez4(...)";b)"(...)Cuando yo me devolví venía otro grupo entrando por el frente del callejón, de tres (3) personas más, estaban el Negro, Richito y Nini Nini, ellos venían con pistolas en la mano. Mi cuñado venía saliendo por la puerta de atrás y, inmediatamente, ellos la emprendieron en contra de él a tiros 5 (...)"; 19. Dado lo anterior, tal y como sostuvo el Tribunal a quo, respecto a las declaraciones de la víctima, las mismas han sido coherentes y precisas respecto a los hechos sucedidos, de dónde conocía al imputado, cómo llegó a su casa y qué sucedió después. Es decir, que este testimonio reúne los criterios que debe tomar en cuenta el juzgador para otorgarle un certero valor probatorio a las declaraciones de la misma, tales como: a) Ausencia de incredulidad subjetiva; b) verosimilitud del testimonio; y c) persistencia en la incriminación […] En esas atenciones, tras determinar que las pruebas fueron valoradas conforme a la norma procesal, bajo las exigencias de la sana crítica y las máximas de experiencia, verifica esta alzada que el juez a quo señaló en las páginas 27 y 28 de la sentencia impugnada lo siguiente: "69. En ese sentido, se impone destacar que, en los términos previstos en el artículo 295 del Código Penal dominicano, para caracterizarse el homicidio,

se requieren tres elementos constitutivos, los cuales son: 1ro. La preexistencia de una vida humana destruida, caracterizada por el hecho de que se trató de la muerte del ciudadano [redacted] *(a) Minene; 2do. Un elemento material, caracterizado en el hecho que nos ocupa por la acción cometida por el acusado; 3ero. un elemento moral, que igualmente ha quedado demostrado ante el plenario por la intención del procesado de cometer el hecho en contra del occiso […] En otro orden, se impone destacar que, de acuerdo con el artículo 296 del Código Penal dominicano, para que un acto se califique como asesinato, debe concurrir un elemento esencial: La acechanza o premeditación. La premeditación se entiende como una reflexión previa o un plan deliberado que precede a la ejecución del hecho. La reconstrucción de la verdad procesal demuestra que el imputado,* [redacted] *(a) El Negro, actuó con premeditación y acechanza. El hecho consumado, consistente en el asesinato de* [redacted] *(a) Minene, se encuadra en el tipo penal de asesinato, dado que concurren todos los elementos constitutivos de la conducta en cuestión: a) La existencia previa de una vida humana, evidenciada en la muerte de la víctima. B) Un elemento material, manifestado en la acción de disparar contra la víctima por parte del acusado. c) Un elemento moral o intencional, demostrado por la intención del procesado de cometer el hecho en contra de la*

víctima; la premeditación y la acechanza, establecidas por las pruebas presentadas, que muestran cómo el acusado, junto con los prófugos, planificó y ejecutó el crimen. En particular, se demostró que el imputado y sus cómplices acecharon a la víctima en el callejón, le dispararon múltiples veces y luego intentaron ocultar el cadáver. e) El elemento injusto, caracterizado por el daño causado con la ejecución del acto, sin justificación alguna. En el presente caso, a juicio de estas juzgadoras, concurren todos los elementos caracterizadores de un asesinato según el artículo 296 del Código Penal dominicano. Las circunstancias del hecho, que incluyen la planificación y ejecución del crimen, así como el uso de múltiples disparos contra la víctima, evidencian la premeditación y la intención del agresor. La evidencia sugiere que el imputado, [redacted] (a) El Negro, junto con otras personas que, a decir de la acusación, se encuentran prófugos, planearon el asesinato. Por lo tanto, se concluye que el imputado actuó con premeditación, cumpliendo con los elementos constitutivos del asesinato según los artículos 297 y 298 del Código Penal dominicano" […]. En cuanto al reclamo dirigido por el recurrente a que el Tribunal a quo, en el caso de la especie, para determinar la existencia del ilícito de asesinato, debemos analizar los elementos constitutivos del mismo y subsumirlo a los hechos, a saber: a) La existencia previa de una vida humana; B) Un elemento material; c) Un

elemento moral o intencional; d) La premeditación y la acechanza, que conforme a los testimonios desarrollados, entre ellos el la señora [redacted], se pudo extraer que: "Estoy aquí por la muerte de [redacted], lo mataron, eran un grupo: El Negro, Richito y Nini Nini y unos cuantos más. Sé que fueron ellos porque yo lo vi, (...) Yo noto que en un callejón más arriba de donde estoy parada, hay unos tigres acechando. Yo no defino quiénes son porque era de noche. (...) Cuando los veo, me devolví porque ellos venían con armas, y ya yo sabía que estaban acechando. Cuando yo me devolví, venía otro grupo entrando por el frente del callejón, de tres (3) personas más; estaban el Negro, Richito y Nini Nini. Ellos venían con pistolas en la mano (...). e) El elemento injusto, caracterizado por el daño causado con la ejecución del acto, sin justificación alguna […].En ese tenor, precisamos que, en cuanto al cuarto elemento, no hay duda en que se ha caracterizado plenamente, pues se estableció (mediante pruebas testimoniales), que el imputado [redacted] identificado como "El Negro", se encontraban acechando a la víctima acompañado de otros sujetos, y al momento en que la víctima accede al callejón esté lo persigue acompañado de los otros sujetos y le disparan, constituyéndose así el tipo penal de asesinato contra la hoy víctima, quien se encontraba en compañía de su hermana minutos antes de la ocurrencia del hecho[…].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Los medios enunciados por el recurrente van dirigidos a criticar la sentencia emitida por la corte de apelación en los siguientes aspectos: 1) [redacted] hermana del occiso, declaró que estuvo presente al momento en que se escenificaron los hechos y vivió directamente los eventos descritos; sin embargo, dicha testigo no lo señala como la persona que el día de los hechos, en el lugar y hora indicada, este realizó las heridas por proyectiles de armas de fuego que provocaron la muerte del occiso; 2) la testigo [redacted], quien era la dueña del colmado ubicado al lado del callejón donde se materializaron los hechos descritos en la acusación, declaró que al occiso lo mató un grupo de personas: El Negro, Richito, Nini y unos cuantos más, que sabía que fueron ellos porque los vio, ya que estaba fuera de su negocio que acababa de cerrar; 3) el testimonio de [redacted], en calidad de policía actuante, se limitó a establecer al tribunal las incidencias de la inspección que realizó de la escena del crimen, levantamiento y recolección de las evidencias, confirmando este testimonio lo declarado por los demás testigos, en el sentido de que habían más personas con armas, disparando y que, como resultado de

esto, el hoy occiso recibió dos impactos de bala, siendo una sola la que le provocó la muerte.

4.2. Sostiene el recurrente que una persona solo puede ser sancionada por los hechos comprobados y debidamente acreditados con pruebas que no dejen lugar a dudas sobre la comisión de la acción tipificada por el agente activo del delito y que, en el caso en cuestión, a él se le condenó por asesinato y que el mismo tribunal no pudo subsumirlo en los hechos probados, lo que evidencia una sanción penal al margen de la legalidad, correcta valoración y determinación de los hechos.

4.3. En ese tenor, agrega el recurrente que los elementos de prueba documentales y periciales, que forman parte del presente proceso, certifican la ocurrencia de un hecho, pero no prueban más allá de toda duda razonable que él fue la persona que disparó al hoy occiso; que de igual manera la Corte *a qua* hizo caso omiso a lo expuesto con relación a la actoría civil, acogiendo como buena y válida la realizada por la señora [redacted], la que solo probó que era hermana del occiso, pero no demostró el vínculo por el cual podía reclamar en justicia una indemnización, acorde a lo establecido en la norma.

4.4. Al analizar la decisión rendida por la corte de apelación, se observa que, la alzada tuvo a bien puntualizar que al revisar la sentencia de primer grado pudo observar que las declaraciones de dos testigos señalan al imputado [redacted], como uno de los autores materiales de los disparos, es decir, que tanto la señora [redacted] como la señora [redacted], relatan de forma clara y precisa las circunstancias en que ocurrieron los hechos y que tal como sostuvo el tribunal de juicio respecto a las declaraciones de la víctima, las mismas han sido coherentes y precisas respecto a los hechos sucedidos, de dónde conocía al imputado, cómo llegó a su casa y qué sucedió después; que, al decir de la corte de apelación, ese testimonio reúne los criterios que debe tomar en cuenta el juzgador para otorgarle un certero valor probatorio a las declaraciones de la misma.

4.5. En esa tesitura, la jurisdicción de apelación consideró que para determinar la existencia del ilícito de asesinato, debían de analizarse los elementos constitutivos del mismo y subsumirlos a los hechos, entendiendo que se reunían todos y cada uno de ellos, y que la premeditación y la acechanza, no existía duda en que se han caracterizado plenamente, pues se estableció mediante pruebas

testimoniales, que el imputado [redacted] identificado como "El Negro", se encontraban acechando a la víctima acompañado de otros sujetos, y al momento en que dicha víctima accedió al callejón este lo persigue acompañado de los otros sujetos y le disparan, constituyéndose así el tipo penal de que se trata.

4.6. Así las cosas, se observa que ciertamente como establece el recurrente, el testimonio de la hermana del occiso [redacted], quien resulta ser la testigo principal no señala al imputado como la persona que disparó el arma de fuego que terminó con la vida del hoy occiso, dicha testigo manifestó haberlo visto entrar al callejón donde previamente había entrado el occiso [redacted], y según sus declaraciones el imputado entró armado con una pistola en manos y con chaleco y se escucharon muchos disparos, que ella estaba afuera esperándolo, pero la misma no dijo que vio al imputado disparar; que de manera similar declaró la testigo [redacted], en su calidad de dueña del colmado ubicado al lado del callejón donde ocurrieron los hechos.

4.7. Lo anteriormente indicado pone en evidencia que tal y como aduce el recurrente la prueba testimonial, documental y pericial no demuestran más allá de toda duda razonable que el imputado [redacted], haya actuado con premeditación o acechanza ocasionando el disparo que causó la muerte a [redacted]; toda vez que [redacted] y [redacted], quienes fungen como testigos presenciales del hecho al declarar ante el tribunal de juicio, coincidieron en tiempo y espacio en la escena del crimen y en que eran varias personas y que escucharon muchos disparos, pero no señalan directamente al imputado; lo propio ocurre con el testigo [redacted], en calidad de policía actuante, quien tampoco señala al recurrente como autor del crimen de asesinato pues este se limitó a contar las incidencias ocurridas en la inspección que hizo de la escena del crimen, como son levantamiento y recolección de las evidencias.

4.8. En ese tenor, la decisión impugnada, al confirmar el fallo del tribunal de primera instancia, inobservó el principio de valoración de la prueba, y dentro de esta perspectiva la Corte *a qua* al desconocer en su sentencia dicho principio y procedimientos indicados, como se ha

comprobado, incurre en el vicio denunciado y examinado por esta Corte de Casación, y cuya entidad impide pueda ser subsanado en esta Sede Casacional, lo cual afecta de nulidad integral el fallo rendido.

4.9. En estricto cumplimiento de las disposiciones procesales y dadas las condiciones particulares del caso, esta Segunda Sala estima necesario acoger los medios analizados, procediendo a declarar con lugar el presente recurso de casación, anular la sentencia recurrida y ordenar la celebración total de un nuevo juicio a cargo del encartado, ante la jurisdicción que conoció el caso referido, a los fines de que la misma compuesta de forma colegiada, por ser la competente al momento de la ocurrencia de los hechos, conozca nueva vez el presente asunto en toda su extensión, valorándose nuevamente las pruebas aportadas por las partes, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, tal y como lo exigen los artículos 172 y 333 de la norma procesal vigente, dentro del marco del respeto correspondiente a las garantías fundamentales, de las cuales el debido proceso de ley juega un papel preponderante, reflejándose esta labor en la motivación de la decisión, lo cual constituye la obligación de todo juez, y la garantía para los sujetos

procesales de que podrán percibir en virtud de ella una labor de tutela judicial efectiva.

4.10. Lo anterior en amparo del artículo 427 numeral 2 literal b) del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, que otorga la potestad a la Suprema Corte de Justicia, al decidir los recursos sometidos a su consideración, de declarar con lugar el recurso y ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de instancia que dictó la decisión, en virtud, de que como se dijo, en este proceso resulta necesario realizar una nueva valoración de la prueba, que requiere la presencia del juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, el cual conforme las previsiones del párrafo del artículo 423 del referido código, será conocido por el mismo tribunal que dictó la decisión compuesto de forma colegiada, llamados a conformarlo de la manera establecida por las normas de organización judicial, salvo los casos en que el tribunal se encuentre dividido en salas, en cuyo caso será remitido a otra de ellas conforme a las normas pertinentes.

V. De las costas procesales

5.1 Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* Asimismo, ha sido juzgado por este órgano cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, como al efecto se declara con respecto lo decidido sobre el recurso del impugnante.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00146, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Exp. 060-2023-EPEN-00576
Rc. [redacted]
[redacted]echa: 28 de febrero de 2025

Segundo: Anula la sentencia impugnada y, por consiguiente, envía ante el expediente ante el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que celebre un nuevo juicio a los fines de realizar una nueva valoración de las pruebas.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Jdls/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]